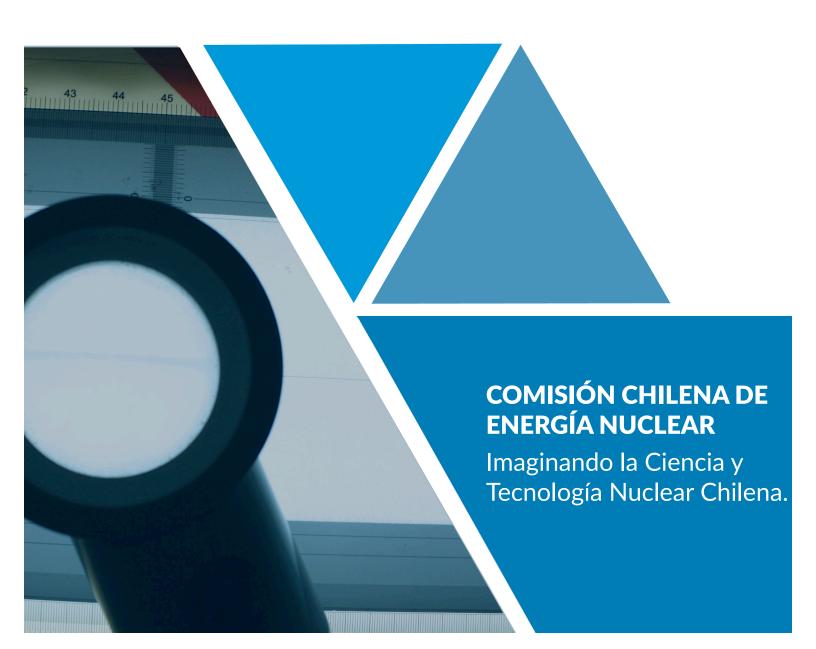
REGLAMENTO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Comisión Chilena de Energía Nuclear Oficina de Transferencia y Licenciamiento Nuclear



INTRODUCCIÓN

Chile ha experimentado, en las últimas décadas, un importante desarrollo económico reconocido internacionalmente en gran medida por la exportación de materias primas. Sin embargo, para alcanzar el nivel de país desarrollado debe aumentar cuantitativamente la investigación y desarrollo (I+D), tanto en la generación, aplicación y transferencia de conocimiento y tecnología.

La Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) considera como una de sus principales tareas el fomentar, promover y sistematizar sus actividades relacionadas con I+D, a fin de contribuir, desde su ámbito específico, al desarrollo nacional en diferentes ámbitos. Consecuentemente, desempeña un importante rol en relación al crecimiento nacional y a los beneficios que aporta, justamente con la generación de conocimientos y la aplicación pacífica de tecnologías desarrolladas en el contexto de la I+D.

Los desarrollos surgidos de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico y Procesos de Innovación serán cautelados a través de mecanismos de protección de Propiedad Intelectual e Industrial. Las actividades de I+D deberán considerar la protección de los activos intangibles de la institución, considerando esta componente a la hora de formular y ejecutar los proyectos de I+D.

En cuanto a la Transferencia Tecnológica, entendiendo por ésta el proceso de transmisión de la información científica, tecnológica, del conocimiento, de los medios y de los derechos de explotación, hacia terceras partes para la fabricación de un producto, el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio, contribuyendo al desarrollo de sus capacidades, esto según la Norma UNE 166000:2006, la institución busca disponer y gestionar canales destinados a llevar resultados intelectuales y/o tecnológicos a la comunidad científica y la sociedad. Ello implica sostener un proceso de Transferencia Tecnológica que permita expandir los beneficios del conocimiento y la aplicación de las tecnologías, logrando tanto que su multiplicación sea efectuada por actores externos a la CCHEN, como permitiendo a la institución continuar en el ciclo de la investigación, desarrollo e innovación para la generación de nuevas contribuciones.

A partir de todas estas actividades de vinculación con el medio, la CCHEN reconoce la importancia de que sus integrantes realicen actividades externas que impacten en la sociedad y prestigien a la Institución, como también mantiene una preocupación de que surjan conflictos de interés que deban ser conocidos y resueltos de la mejor manera.

El presente Reglamento tiene por objeto:

- a. Establecer los incentivos y mecanismos para la protección de los resultados intelectuales y/o tecnológicos, constitutivos de la Propiedad Intelectual de CCHEN, producidos, desarrollados o creados por miembros de la CCHEN o utilizando los recursos de ésta.
- b. Establecer los incentivos y mecanismos para la transferencia de estos resultados intelectuales y/o tecnológicos a la sociedad, entregando lineamientos para este proceso.

C.	Establecer las normas básicas que regulen las prácticas de las personas involucradas en los procesos de protección y transferencia de estos resultados intelectuales y/o tecnológicos y los mecanismos que faciliten su relación con entidades externas.

Capítulo I. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Introducción

Los investigadores, funcionarios, ya sea de planta o a contrata, personal a honorarios o terceros que realizan trabajos para la CCHEN en el cumplimiento de obligaciones contraídas con ella, generan resultados intelectuales y/o tecnológicos que son regulados por el presente Reglamento.

Estos resultados intelectuales y/o tecnológicos, previstos y no previstos, se enmarcan en las siguientes áreas:

- a. Las invenciones científicas resultantes de la investigación básica y aplicada, del desarrollo tecnológico y otros que puedan ser objeto de protección de propiedad intelectual; y
- b. De creación de obras de la inteligencia en el dominio científico que puedan ser objetos de cualquier forma de protección de propiedad intelectual.

2. Definiciones

La **Propiedad Intelectual** comprende la Propiedad Industrial y los Derechos de Autor. En el marco del presente Reglamento, los términos Propiedad Intelectual (que incluye Propiedad Industrial y Derechos de Autor) y activos intangibles, son usados indistintamente.

La **Propiedad Industrial** comprende, principalmente, creaciones asociadas a una finalidad comercial. De acuerdo a la Ley 19.039 son derechos de Propiedad Industrial las marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, derechos de obtentor y secretos empresariales; todos estos derechos utilizados para proteger resultados intelectuales y/o tecnológicos; términos que se definen a continuación:

- 1. Marca comercial. Todo signo visible, novedoso y característico que permite distinguir productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales de sus similares, tales como nombres seudónimos, palabras, expresiones arbitrarias o de fantasía, combinación de colores, viñetas, etiquetas, o una combinación de estos elementos, y las frases de propaganda o publicitarias. Estas últimas sólo tendrán protección en el caso que vayan unidas o adscritas a una marca ya registrada del producto, servicio o establecimiento comercial o industrial en relación con el cual se utilice, debiendo necesariamente contener la marca registrada que será objeto de publicidad.
- 2. **Patente de invención**. Derecho de exclusividad, concedido por el Estado, para proteger y explotar una invención por el tiempo determinado por Ley, generalmente de 20 años.

- 3. **Modelos de utilidad**. Títulos que, al igual que las patentes, protegen invenciones, pero de escaso valor creativo o de innovación no radical. Por lo general, los modelos de utilidad se aplican a invenciones de menor complejidad técnica, razón por lo que se conocen como "pequeñas patentes", "innovaciones de utilidad" o "patentes a corto plazo".
- 4. **Dibujo industrial**. Comprende toda disposición, conjunto o combinación de figuras, líneas o colores que se desarrollan en un plano (dos dimensiones), para incorporarla a un producto industrial con fines de ornamentación, de manera que el producto presente una apariencia nueva y distinguible.
- 5. Diseño industrial. Toda forma tridimensional que se distingue de sus similares, ya sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que estas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista. Para obtener una patente de diseño industrial, éste debe ser nuevo, original y tener fisonomía propia.
- 6. Indicación geográfica. Signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen. Por lo general, una indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos.
- 7. **Denominación de origen.** Identifica a un producto como originario de una región geográfica, atribuyéndole determinadas cualidades o reputación atribuibles fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración además otros factores (por ejemplo humanos) que incidan en la caracterización del producto.
- 8. **Derecho de obtentor.** Promueve e incentiva la creación de variedades vegetales nacionales y la llegada al país de variedades extranjeras de alto valor. La inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Protegidas le confiere a su titular el derecho exclusivo para multiplicarla. Cualquiera que desee producir, ofrecer, importar o exportar material de reproducción, debe contar con la autorización del titular del derecho.
- 9. Secreto empresarial. Corresponde a todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva. La utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular del secreto empresarial se considera práctica desleal y violación del mismo. En Chile la protección de los secretos empresariales se encuentra regulada en la Ley de Propiedad Industrial, como parte de las disposiciones específicas sobre la protección de la información confidencial.
- 10. **Derecho de autor.** Protege la expresión de las creaciones literarias, artísticas y científicas, durante cierto periodo de tiempo, por el sólo hecho de la creación de la obra. La protección por Derecho de Autor recae sobre un número indeterminado de obras, entre las que se encuentran libros, obras musicales, pinturas, esculturas, películas, programas de

computador o softwares, sin perjuicio de la existencia de otras obras protegidas por el derecho de autor.

11. **Cesión.** Implica la venta y la transferencia de la propiedad de la patente por parte de la CCHEN al cesionario, lo que implica que la transferencia de la propiedad es definitiva e irrevocable.

La **cesión de Propiedad Intelectual** es la transferencia, a cualquier título, gratuito u oneroso, de la propiedad de ésta por el cedente al cesionario. Esta transferencia de la propiedad es definitiva e irrevocable.

El **licenciamiento de Propiedad Intelectual** es la concesión de los derechos de explotación de la misma a un tercero. Dicho licenciamiento se materializará a través de un un contrato, en el que se fijan las condiciones de la concesión de los derechos de explotación, incluida la obligación de obtener resultados que debe cumplir el licenciatario. El incumplimiento del contrato podrá dar lugar al cese del contrato de licencia y a la restitución de los derechos de explotación al licenciante.

3. Ámbito

El presente reglamento se refiere a la generación, protección y transferencia de la Propiedad Intelectual de la CCHEN. En este marco, la Oficina de Transferencia y Licenciamiento de la CCHEN, creada el año 2016 a través de Resolución Exenta Nº 274/2016, en adelante OTL Nuclear, es la encargada de la identificación, gestión, transferencia, comercialización y seguimiento de los resultados intelectuales y/o tecnológicos de la CCHEN, a fin de identificar aquellos que sean susceptibles de ser legalmente protegidos, ya sea a través de Propiedad Industrial o de Derechos de Autor, para el caso de los software y productos asociados.

Si bien son los investigadores son los responsables de la elaboración y presentación de sus revelaciones o *disclosure* de invención, la OTL dispondrá de personal para asistirlos, acompañarlos y trabajar junto con ellos, en una diálogo permanente con los investigadores y velando porque todo proceso quede debidamente registrado.

4. Propiedad Industrial

4.1. Titularidad

La CCHEN será el titular de los derechos de Propiedad Industrial de los resultados intelectuales y/o tecnológicos descritos anteriormente, desarrollados por investigadores, funcionarios, independiente de su calidad jurídica, personal a honorarios o terceros que realicen actividades de tipo creativo científico, artístico, comercial o industrial para o por cuenta de la CCHEN, en adelante denominados indistintamente investigadores o autores.

Para estos efectos, se considerarán todos los resultados intelectuales y/o tecnológicos desarrollados en el tiempo de dedicación a la investigación o la creación, e investigación desarrollada en el marco de proyectos institucionales, financiados directa o indirectamente por la CCHEN, u obtenidos mediante el uso de equipos o laboratorios, de propiedad o administrados por la CCHEN.

Se exceptúa de lo anterior, el que se cuente con la autorización del Director Ejecutivo de la institución, o con la firma de un acuerdo previo a la obtención del resultado, el cual estipule lo contrario. Para el caso que la autorización sea dada por el Director Ejecutivo de la Comisión, éste deberá contar previamente con Acuerdo de Consejo Directivo que lo autorice expresamente para ello.

Los inventores o autores de la CCHEN, no podrán registrar a su nombre ningún derecho de Propiedad Industrial relativo a creaciones o inventos de propiedad de la institución.

En el caso de los resultados intelectuales y/o tecnológicos obtenidos a partir de la realización de trabajos enmarcados en una prestación de servicios a instituciones externas o de coejecución con otras entidades públicas o privadas se regulará de acuerdo a la normativa legal vigente establecida en la Ley N°19.039, de Propiedad Industrial. En caso que la institución externa ceda la titularidad de los derechos de Propiedad Industrial a la CCHEN, se estará sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento.

No obstante lo anterior, la CCHEN tendrá el deber de respetar la autoría moral de inventores o creadores de investigadores, funcionarios y estudiantes, referida a la actividad creadora o inventiva que dé como resultado una creación o invento. La autoría moral concede el derecho a los investigadores o autores, a menos que manifiesten su oposición, de ser siempre mencionados en cualquier tipo de Propiedad Industrial que se obtenga sobre su creación o invento, esto sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderle a un tercero o a la CCHEN sobre la misma.

Si un investigador o autor se retira voluntariamente del desarrollo de una investigación o creación cuyos resultados intelectuales y/o tecnológicos sean susceptibles de ser protegidos, perderá su derecho a todos los beneficios que pudieran corresponderle con motivo de su intervención en él, a menos que exista un contrato que señale otra cosa.

El investigador o autor está obligado a mantener confidencialidad o secreto respecto de toda información que haya adquirido mientras su relación laboral con la CCHEN se encuentre vigente o hasta el momento en que la CCHEN haya obtenido la protección de los resultados intelectuales y/o tecnológicos.

5. Derechos de Autor

5.1. Titularidad

Por regla general, el Derecho de Autor de las obras o creaciones corresponde a sus respectivos autores.

No obstante, los derechos patrimoniales, comprendidos en la Ley de Propiedad Intelectual, esto es, el derecho a publicar, reproducir, adaptar y distribuir la obra, y cualquier producto generado en actividades de la CCHEN, pertenecerán a ésta en los siguientes casos:

- a. Cuando la creación o investigación sea producto de un trabajo para el cual el investigador, funcionario o tercero haya sido específicamente contratado por la CCHEN;
- b. Cuando la creación o investigación sea consecuencia de un acuerdo previo entre la CCHEN
 con terceros en que se contempla la asignación de los derechos de Propiedad Intelectual,
 en cuyo caso se estará a lo que señale en dicho acuerdo. Esto, sin perjuicio de que la
 CCHEN deberá suscribir en forma previa los contratos que correspondan con las personas
 participantes en la creación o investigación;
- c. Cuando la creación o investigación haya sido realizada en forma total o parcial con uso de instalaciones como oficinas, espacios colaborativos, plataformas tecnológicas, laboratorios, equipos o reactivos proporcionados por la CCHEN.

Se considerará que existe un uso significativo de medios proporcionados por la CCHEN, cuando se utilicen uno o varios de los siguientes recursos:

- Laboratorios, equipos y materiales especializados y dispuestos por la CCHEN con fines de investigación;
- El nombre, insignia, marca, o imágenes representativas de la CCHEN, y
- Los servicios de los funcionarios administrativos, dentro de sus funciones y sus horarios de trabajo.

No se considerará uso significativo de medios proporcionados por la CCHEN, el uso de materiales y equipos de oficina incluyendo software de uso general, fotocopiadoras, computadores personales, documentación y material contenido en Biblioteca u otros recursos que estén de manera frecuente disponibles fuera de la CCHEN.

La existencia de un uso significativo de medios proporcionados por la CCHEN será determinada por el Jefe de la División de Investigación y Aplicaciones Nucleares, en adelante DIAN, previo informe del Comité de Transferencia Tecnológica.

d. Cuando se trate de programas computacionales desarrollados o producidos en el desempeño de funciones laborales.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el investigador y/o profesional responsable de su autoría deberá elaborar manuales, documentos o instrumentos que sean necesarios para hacer efectiva la cesión que reconozca la titularidad de los derechos a nombre de la CCHEN.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como ya se indicó, la CCHEN reconocerá los derechos morales del autor de una obra literaria, artística o científica objeto de derecho de autor.

En el caso especial de las tesis de grado, la titularidad y los derechos de explotación se regirán por lo acordado en el Convenio de Colaboración que deberán firmar el estudiante y un representante debidamente autorizado por la CCHEN, el cual debe establecer la obligación de confidencialidad por parte del autor de la tesis, así como la propiedad de ésta.

Capítulo II. TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Introducción

Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como mecanismos de Transferencia de Tecnología, entre otros, los siguientes:

- a. Licenciamiento o cesión de la Propiedad Intelectual de la CCHEN.
- b. Generación de servicios tecnológicos provistos por la CCHEN.

2. Licenciamiento o cesión de Propiedad Intelectual

Toda actividad de transferencia y/o comercialización de la Propiedad Intelectual de la CCHEN, incluida la negociación de los acuerdos específicos que se requieran, será llevada a cabo por la OTL Nuclear. Para estos efectos, la OTL Nuclear tendrá la obligación de consultar al Comité de Transferencia Tecnológica, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Para los procesos de licenciamiento o cesión de la Propiedad Intelectual de la CCHEN, incluida la negociación de los acuerdos específicos que se requieran, se seguirán las siguientes reglas generales:

- a. La CCHEN podrá ceder Propiedad Intelectual, si así fuera resuelto por el Consejo Directivo, a proposición del Director Ejecutivo y previo informe del Comité de Transferencia Tecnológica.
- b. La CCHEN puede otorgar licencias exclusivas o no exclusivas. El Director Ejecutivo fijará las condiciones de licenciamiento, a proposición del Jefe de la DIAN, previa opinión del Comité de Transferencia Tecnológica. Para el caso de licencias exclusivas, la opinión del Comité Transferencia Tecnológica deberá ser favorable.

Al momento de otorgar una licencia se deberá:

- I. Establecer restricciones limitando el uso de la licencia para ciertos fines que CCHEN considere pertinente.
- II. Prohibir ceder a terceros o sub-licenciar sin autorización previa de la CCHEN.
- III. Considerar el otorgar o no derechos sobre futuros desarrollos o mejoras de las creaciones o invenciones licenciadas.
- IV. Habilitar a CCHEN para realizar futuros desarrollos o mejoras basadas en las creaciones o invenciones licenciadas

Además de lo anterior, en el caso de licencias exclusivas, se deberá:

- Exigir la obligación para el licenciatario de perseguir el desarrollo comercial de la invención o creación y continuar con las etapas progresivas previamente fijadas por las partes. En caso contrario, la licencia podrá convertirse en licencia no exclusiva o la CCHEN podrá poner término de manera unilateral al contrato de licenciamiento.
- II. Reservar el derecho de la CCHEN para usar la Propiedad Intelectual licenciada y para otorgar licencias por razones de carácter humanitario, no obstante su carácter de exclusiva.
- III. Establecer el periodo durante el cual la licencia será exclusiva.

3. Generación de un nuevo Servicio Tecnológico

En el caso que la OTL y el Comité de Transferencia Tecnológica decidan transferir un resultado intelectual y/o tecnológico en forma de servicio, la transferencia se realizará a la División de Producción y Servicios de la CCHEN para su explotación, aplicando los procedimientos por ella definidos.

4. Desarrollos en régimen de colaboración

Será responsabilidad de todas las unidades de la CCHEN, señalar en los convenios de cooperación, colaboración, investigación o transferencia tecnológica que celebren con entes públicos, privados o personas naturales, nacionales o extranjeras, a quién o a quienes, y en qué proporción corresponde la titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual sobre los eventuales resultados intelectuales y/o tecnológicos que se obtengan como consecuencia de ese convenio.

En los acuerdos tendientes a definir la distribución de los beneficios que se pudieran generar como consecuencia de la explotación de productos y/o procesos objeto de la protección de Propiedad Intelectual, se deberán considerar los aportes que las partes efectivamente realicen a la obtención de los resultados intelectuales y/o tecnológicos.

Los fondos o subsidios de terceros obtenidos por la CCHEN para el financiamiento de un proyecto, se tratarán como aporte de ésta, en caso que el contrato con la fuente de financiamiento no disponga otra cosa.

Para asegurar lo anterior, en cada convenio en que participe la CCHEN se procurará fijar al menos los siguientes aspectos:

a. Aporte de cada una de las partes.

- b. La entidad o partes a las cuales corresponderá la titularidad de los posibles derechos de Propiedad Intelectual y la proporción que alcanzará a cada una de éstas.
- c. Entidad encargada de la comercialización de los resultados intelectuales y/o tecnológicos.
- d. Nombre de las personas que participarán como realizadores del trabajo en calidad de eventuales inventores, autores u obtentores.
- e. En el caso de participación de entidades asociadas, se debe cautelar la información en el entendido de la posible generación de activos intangibles susceptibles de ser protegidos.

Sin perjuicio de lo anterior, los convenios deberán estipular a lo menos que no ocurran las siguientes situaciones:

- a. Que no se reconozca el crédito de los investigadores o autores.
- b. Que no haya libertad de uso de los resultados intelectuales y/o tecnológicos, tanto finales como de etapas intermedias.

Es responsabilidad de la OTL Nuclear dirigir las conversaciones y/o negociaciones con empresas o terceros destinadas a generar, licenciar o transferir Propiedad Intelectual de la CCHEN.

5. Cesión de derechos cuando el resultado de I+D no es prioritario para la institución

El investigador o autor quedará libre para solicitar, a su costa, la constitución de derechos de Propiedad Intelectual a su nombre cuando el Director Ejecutivo de la CCHEN manifieste su no interés en proteger un resultado; o en caso que la CCHEN decida renunciar o desistir en cuanto a la protección, defensa, transferencia y/o comercialización de un resultado intelectual y/o tecnológico o los correspondientes derechos de Propiedad Intelectual, lo que se deberá, en un plazo no superior a seis meses después de su Declaración de Invención, comunicar por escrito al investigador o autor respectivo. Si el investigador decide seguir adelante con la constitución de dichos derechos, deberá suscribir un convenio de repartición de beneficios con la CCHEN el que incluirá que en caso que exista explotación directa por parte del investigador o autor o cesión de estos derechos de propiedad intelectual a terceros por parte del investigador o autor, la CCHEN tendrá derecho al 20% de los beneficios líquidos obtenidos a partir de la invención.

En este contexto, además, la CCHEN se reservará el derecho de obtener del titular del mismo una licencia de explotación no exclusiva, intransferible y gratuita.

En aquellos casos que la CCHEN haga uso de la licencia antes mencionada y obtenga beneficios a raíz de ello, el convenio antes mencionado no incorporará la cláusula que establezca que la CCHEN tendrá derecho al 20% de los beneficios líquidos obtenidos a partir de la invención.

6. Distribución de beneficios

La OTL Nuclear, previa aprobación del Comité de Transferencia Tecnológica, definirá una política de distribución de beneficios entre las Unidades que participaron en el desarrollo de la tecnología.

Las unidades que podrán percibir beneficios de una determinada transferencia son:

- a. Equipo de investigación que desarrolló el activo transferido, el cual fue revelado en la Declaración de Invención, descrito en el Manual del Investigador.
- b. Unidades jerárquicas a la que pertenezcan los integrantes del equipo investigador.
- c. División de Investigación y Aplicaciones Nucleares.
- d. Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Los beneficios antes mencionados se distribuirán a los destinatarios establecidos a continuación:

- I. Beneficios de libre ejecución según determine la Dirección Ejecutiva.
- II. Beneficios para la OTL.
- III. Beneficios para los autores del desarrollo transferido según el grado de autoría de los miembros del equipo investigador que conste en el acuerdo de transferencia respectivo.
- IV. Beneficios para la generación de capacidades de I+D, distribuidos entre los laboratorios o unidades involucradas, según el grado de autoría de sus miembros en el equipo investigador, y beneficios para generación y/o mantención del capital humano avanzado e infraestructura tecnológica a definir por el Jefe de la DIAN.

Las proporciones en las cuales se distribuirán los beneficios antes mencionados serán establecidos en los documentos legales donde se materialicen las transferencias respectivas, o en la resolución respectiva, en caso que sea la CCHEN la que provea en forma directa los servicios resultantes.

Capítulo III. MECANISMOS DE RELACIONAMIENTO PARA EL PROCESO DE TRANSFERENCIA

1. Introducción

El presente capítulo tiene por objeto regular los mecanismos y prácticas básicas de relacionamiento del personal de CCHEN con otras entidades externas que participen en los procesos de transferencia tecnológica.

La CCHEN reconoce que las actividades de I+D y Transferencia Tecnológica que sus miembros realizan con personas naturales relacionadas u organismos o instituciones, públicas o privadas, incrementan el impacto y alcance de la labor de CCHEN, así como también les confieren una mayor distinción y prestigio en sus áreas de Investigación y Desarrollo, fenómeno que incrementa positivamente las capacidades de CCHEN de colaborar con otras instituciones.

El incremento de las relaciones con el entorno es un resultado inevitable de la mayor colaboración con el medio, necesario para lograr la transferencia de conocimiento y tecnología al mercado y la sociedad.

Estas relaciones pueden tensionar y dificultar el trabajo de los investigadores y profesionales de CCHEN en la medida que no cuenten con los mecanismos que les permitan anticipar y resolver potenciales conflictos de interés, con el objeto de estimular la colaboración y cumplir cabalmente con su misión.

2. Definición

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por conflictos de interés, todos aquellos casos en los cuales un integrante de la CCHEN tenga la oportunidad de influir en las decisiones de contratación, administrativas, académicas o de otra índole de la CCHEN, en formas que le pudieran significar un beneficio personal o ventaja de cualquier tipo.

Sin que la siguiente enunciación sea taxativa, las siguientes actividades pueden, eventualmente, crear conflictos de interés a los investigadores y profesionales de CCHEN durante el proceso de transferencia:

I. Suscribir toda clase de actos o contratos, intervenir en la compra de bienes o servicios, a nombre y representación o a favor de la CCHEN, con empresas participantes del proceso.

- II. Uso por parte de las empresas participantes en el proceso, de recursos o infraestructura que pertenezcan a la CCHEN, o exigir de sus integrantes, la realización de trabajos o cumplimiento de funciones.
- III. Entrega de información confidencial de la CCHEN, conocida en virtud de su cargo, a empresas participantes del proceso. Lo anterior incluye expresamente toda información sobre oportunidades de negocio conocidas por la CCHEN o que ésta haya procurado.

3. Confidencialidad

Las personas vinculadas contractualmente con la CCHEN, que en razón del ejercicio de sus funciones o del desempeño de sus obligaciones o de colaboración en la labor investigativa y científica tengan acceso a información reservada o sensible de la CCHEN, tendrán la obligación de mantenerla en reserva si su divulgación pudiera afectar la obtención, mantención o explotación de algún activo de Propiedad Intelectual.

La CCHEN podrá requerir en aquellos casos en que determinada información deba mantenerse reservada, la suscripción de los Acuerdos de Confidencialidad que correspondan.

Asimismo, los responsables de aquellas actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico de las cuales pudieren derivar resultados susceptibles de ser protegidos, solicitarán la suscripción de un Acuerdo de Confidencialidad a todo el personal técnico, administrativo y terceros que participen durante el desarrollo del proyecto, compromiso que tendrá vigencia de acuerdo a la naturaleza propia de cada innovación desarrollada.

El Acuerdo de Confidencialidad deberá señalar que toda actividad que involucre información confidencial o Secretos relacionados con investigaciones sobre las que estas versen, no podrán ser publicadas mientras no se autorice por la CCHEN, a través del Departamento de Investigación y Aplicaciones Nucleares y la OTL Nuclear.

La CCHEN dispondrá de un repositorio para gestionar conocimiento.

El Acuerdo de Confidencialidad incluirá la prohibición de divulgar información clave en el desarrollo a patentar, en congresos, simposios, reuniones científicas, publicaciones y otras actividades masivas o privadas antes del comienzo del trámite de registro del activo de Propiedad Intelectual.

La infracción de estas obligaciones y en particular a lo establecido en el Acuerdo de confidencialidad, podrá traer aparejada la persecución de faltas administrativas, civiles o penales, según sea el caso, autorizándose a la CCHEN a perseguir los daños que ello le pudiese ocasionar.

Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones a las que hace referencia este numeral serán consideradas como incumplimiento grave de las obligaciones y deberes funcionarios de los trabajadores, colaboradores y prestadores de servicios de la CCHEN.

4. Acuerdos de Confidencialidad

Los investigadores y/o profesionales de la CCHEN que participen de conversaciones con representantes de empresas o terceros con interés en hacer uso de tecnologías, equipamiento o tiempo de investigadores y/o profesionales de la institución deberán formalizar tales conversaciones mediante la suscripción de Acuerdo de Confidencialidad (AdC o NDA) que regule el intercambio de información con la empresa y/o tercero hasta que se suscriba otro contrato o convenio que lo deje sin efecto.

Se entenderá que existe el interés señalado cuando éste se manifiesta en una comunicación escrita o verbal, o cuando en forma agregada la ocurrencia de conversaciones se extienda por más de una semana.

La OTL Nuclear proveerá un modelo de AdC o NDA que será puesto a disposición de los investigadores y profesionales para facilitar el cumplimiento de esta obligación. Asimismo proveerá de orientación en esta materia a los funcionarios que se la requieran.

5. Declaración de Interés

En el momento en que se firme un contrato o convenio de cooperación, colaboración, investigación, u otro acuerdo de transferencia tecnológica o cesión de Propiedad Intelectual de CCHEN, el funcionario que actúe como jefe de proyecto o como contraparte en la CCHEN, deberá presentar una declaración de sus intereses respecto del contrato o convenio que se suscribe. Esta declaración deberá ser realizada por escrito y entregada previo a la confección de la documentación del contrato o convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que tengan inquietudes o dudas sobre su rol o mecanismo de participación durante el proceso de transferencia de un resultado específico, los investigadores, profesionales y demás funcionarios de la CCHEN podrán declarar sus intereses en forma voluntaria con el propósito de recibir recomendaciones por parte del Comité de Transferencia y permitir a la institución adoptar las medidas preventivas que corresponda para la mejor gestión del proceso.

En caso que un investigador y/o profesional de la CCHEN preste servicios o realice trabajos en su especialidad con una empresa o tercero, fuera de su horario laboral, deberá presentar una declaración de interés respecto de tales actividades.

La OTL Nuclear será la encargada de recibir las Declaraciones de Interés y entregarlas al Comité de Transferencia. Asimismo, proveerá un formato tipo de declaración de Interés para facilitar el uso de este mecanismo.

6. Procedimiento

El Comité de Transferencia emitirá sus recomendaciones respecto de las declaraciones de interés que le sean presentadas. Para ello las pondrá en tabla de sesiones ordinarias o realizará sesiones extraordinarias.

Cuando el Comité de Transferencia tome conocimiento de una declaración de interés deberá elaborar una recomendación con las medidas que la institución y el funcionario deberán adoptar para gestionar riesgos asociados a eventuales conflictos de interés. El informe con las recomendaciones del Comité de Transferencia deberá ser emitido en un plazo de 20 días hábiles contados desde que este ha tomado conocimiento de dicha información, para lo cual dispondrá de los medios para conocer la opinión del declarante.

El Comité podrá solicitar al declarante los antecedentes que requiera para una mejor revisión del caso y/o elaboración de su recomendación. Una vez emitido el informe, éste deberá ser notificado al afectado a su correo electrónico institucional, que para estos efectos será un mecanismo válido y suficiente de notificación.

Una vez emitida la recomendación, el declarante y/o la OTL Nuclear podrán solicitar al Comité aclaraciones, las que serán emitidas por única vez, pudiendo para ellos citar a los interesados para recibir en forma directa sus consultas y opiniones.

El declarante y la CCHEN deberán adoptar las recomendaciones y plazos que fije el Comité de Transferencia, desistirse de la realización de la actividad sobre la que trate la recomendación o insistir en su realización previa autorización expresa del Consejo Directivo CCHEN.

La OTL Nuclear dispondrá de material de orientación y asistirá a los investigadores y profesionales de la CCHEN en el diseño de convenios y contratos que resguarden los intereses de la institución.

Capítulo IV. COMITÉ DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

1. Conformación del Comité de Transferencia Tecnológica

Para el desarrollo y observancia de este reglamento el Director Ejecutivo nombrará, con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN, un Comité de Transferencia Tecnológica integrado por los siguientes miembros:

- A. El Director Ejecutivo de la CCHEN, quien presidirá el Comité.
- B. Dos Consejeros CCHEN, los cuales serán electos en sesión de Consejo Directivo, ya sea ordinaria o extraordinaria.
- C. Dos investigadores activos de reconocido prestigio. Uno de ellos debe pertenecer a la CCHEN y el otro debe ser de una institución externa.
- D. Un profesional (interno o externo a la CCHEN) especializado en Propiedad Intelectual.
- E. El Jefe de la División de Investigación y Aplicaciones Nucleares.

Un profesional de la OTL Nuclear, designado por el Jefe de la DIAN, actuará como Secretario del Comité. Éste tendrá el carácter de ministro de fé y tendrá derecho a voz.

Las funciones de los miembros del Comité de Transferencia Tecnológica serán ejercidas *adhonorem*.

En el ejercicio de sus funciones, el Comité de Transferencia Tecnológica se apoyará en la OTL Nuclear en temas relacionados con Propiedad Intelectual, mercado, desarrollo de negocios y conflictos de interés.

El Comité de Transferencia Tecnológica sesionará trimestralmente, pudiendo llevarse a cabo reuniones extraordinarias convocadas por su Presidente. Las sesiones, ya sean ordinarias y extraordinarias, podrán realizarse en forma no presencial, mediante el uso de mecanismos remotos.

Se requerirá de tres o más miembros del Comité para que éste sesione, y las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto de quien preside la sesión, dirimirá.

Los integrantes del Comité que asistan a través de mecanismos remotos podrán votar a través de este mismo mecanismo. El secretario, en su carácter de ministro de fe, dejará constancia de todo ello.

El Comité de Transferencia Tecnológica podrá invitar a las sesiones a expertos *ad hoc* a la discusión, así como también a los profesionales e investigadores que hayan participado del desarrollo.

Los miembros del Comité de Transferencia Tecnológica señalados en B y C serán renovados por mitades, cada 2 años. En caso de ser reemplazados antes del término de ese plazo, el nuevo miembro seguirá en funciones hasta completar el plazo del miembro saliente. Los miembros del Comité podrán ser nombrados por hasta dos períodos consecutivos.

2. Presidente del Comité de Transferencia Tecnológica

El Presidente del Comité de Transferencia Tecnológica tendrá dentro de sus funciones, definir la agenda de cada sesión ordinaria o extraordinaria, detallar los procedimientos del Comité que se requieran, definir en conjunto con el secretario del Comité la redacción de los acuerdos que se sometan a votación, convocar al Comité para sesionar y dirigir cada sesión.

En ausencia del Presidente del Comité de Transferencia Tecnológica, éste será subrogado por el Jefe de la DIAN.

3. Funciones del Comité de Transferencia Tecnológica

Corresponderá al Comité de Transferencia Tecnológica, velar y recomendar acciones para la correcta identificación, protección, gestión y observancia de los derechos de Propiedad Intelectual de la CCHEN.

Entre sus funciones se encuentran:

- Proponer las políticas, generales y específicas, en materia de Propiedad Intelectual y Transferencia Tecnológica a nivel CCHEN.
- II. Dar seguimiento a la implementación de las políticas y reglamentos en la materia a nivel institucional.
- III. Recomendar acerca de la protección de los resultados intelectuales y/o tecnológicos desarrollados al interior de la CCHEN y de origen externo que puedan ser ofrecidas a la Institución, así como también la posibilidad de ceder el derecho de proteger a los autores y/o inventores, fijando las condiciones bajo las cuales se efectuará dicha cesión.

- IV. Recomendar acerca de la forma de asignación de los beneficios que la CCHEN obtenga de la explotación comercial y económica de los privilegios de Propiedad Intelectual.
- V. Pronunciarse sobre las condiciones bajo las cuales un determinado resultado de investigación o tipo o agrupación de éstos podrá ser licenciado, transferido, aportado o vendido.
- VI. Pronunciarse, al menos una vez al año, sobre la estrategia de protección de resultados intelectuales y/o tecnológicos.
- VII. Precisar o complementar pasajes de las normas contenidas en este reglamento.
- VIII. Tomar conocimiento y estudiar las declaraciones de interés que les sean presentadas.
- IX. Elaborar recomendaciones en cada caso que se le presente para prevenir y/o gestionar adecuadamente eventuales conflictos de interés.

Capítulo IV. DISPOSICIONES FINALES

1. Responsabilidad

Es obligación del investigador, funcionario y terceros que realizan trabajos para la CCHEN siempre velar por el respeto de la Propiedad Intelectual perteneciente a terceras personas, por la integridad y exactitud de la documentación que se encuentre asociada a la declaración de Conflictos de Intereses, y en general por el cumplimiento de lo estipulado en el presente Reglamento. Por consiguiente, el incumplimiento a cualquiera de las normas antes referidas podrá acarrear la aplicación de procedimientos y sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que de ello se pudiese derivar.

2. Resolución de controversias

En caso de conflictos o divergencias en relación al conocimiento y aplicación de las materias contenidas en el presente Reglamento, serán conocidas por el Comité de Transferencia Tecnológica, el cual emitirá un informe al respecto. Dicho informe no será vinculante respecto a las partes en conflicto; sin perjuicio de las acciones legales y judiciales que contemple la legislación común en la materia, respecto a eventuales responsabilidades civiles o penales que correspondan caso a caso. El informe del Comité será sometido al Consejo de la CCHEN quien definirá.

3. Intereses de la CCHEN

La DIAN, a través de la OTL Nuclear, será la encargada de velar por los intereses de la CCHEN en temas relativos a Propiedad Intelectual y Transferencia de Tecnología, especialmente a lo establecido en el presente Reglamento, así como de supervisar la adecuada ejecución de las actividades asociadas.

